

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintidós

**Acción de tutela No. 1110013103 025 2022 00452 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor GERARDO ANTONIO CARO PACHECHO, a través de apoderada judicial, contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; trámite al cual fue vinculada la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica, nacionalidad, petición, que al verse vulnerados transgreden los derechos a la salud, educación, trabajo, libre desarrollo de la personalidad y voto; y en consecuencia, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil revocar la Resolución No. 14796 de 2022, cesar cualquier investigación administrativa que curse en su contra, y dejar vigente su cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento sin que se le ordene una nueva inscripción.

En subsidio solicitó que la Registraduría Nacional del Estado Civil, le indique cuál es el proceso que siguió en su contra y le haga entrega de los soportes de notificaciones a él enviados a su dirección física o electrónica.

1.2. Como fundamentos fácticos expuso, en síntesis, que el accionante es hijo de Piedad Cecilia Pacheco Bedoya, colombiana, nacida en Montería el pasado 22 de noviembre de 1971.

Creció en Venezuela donde pasó toda su vida, sin embargo, debido a la situación política y económica de ese país, se trasladó a Colombia, donde adelantó los trámites para obtener su nacionalidad el enero de 2018, en la Registraduría Auxiliar de Córdoba en Montería; presentado los documentos necesarios, tales como partida de nacimiento, copia de la cédula de ciudadanía, declaraciones de dos testigos; dado que para ese momento se encontraba vigente la circular 064 de 2017, la cual permitía a los ciudadanos venezolanos registrarse sin apostilla y permitía hacer dicha inscripción con la declaración de dos testigos.

Así, le fue otorgado su registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía colombiana. No obstante, la accionada, por medio de la Resolución No. 14796 de 2022, procedió a anular dichos documentos, aduciendo “partida de nacimiento apostillada no verificable”. Por esa razón, presentó derecho de petición

solicitando la revocatoria del acto administrativo referido, del cual obtuvo respuesta el 04 de marzo del año en curso, en la que se le informó que debía dirigirse a cualquier registraduría y realizar una nueva inscripción, sin valorar la situación ni revisar de fondo el caso.

Sostiene que no puede requerírsele realizar una nueva apostilla, dado que el registro lo realizó en vigencia de una norma que no lo exigía, pues le impone costos que no puede sufragar, ya que se encuentra desempleado, dado que, debido a la cancelación de su documento de identificación, ninguna empresa lo puede vincular.

Adicionalmente, afirma que la accionada nunca le notificó estar llevando un proceso administrativo en su contra; tampoco se le permitió rendir descargos, vulnerando así su debido proceso.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se ordenó la notificación de la accionada y vinculada, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.4.** La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL manifestó que, mediante Resolución No. 14796 del 25 de noviembre de 2021 se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 59195025 a nombre de GERARDO ANTONO CARO PACHEC y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.067.969.1562 (sic) expedida con base en ese documento. No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, ambas dependencias de esa entidad, mediante Resolución No. 26998 del 09 de octubre de 2022, se revocó parcialmente el citado acto administrativo, por lo que el accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado valido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Esa decisión fue notificada al accionante, al correo electrónico aportado en la acción de tutela, por lo que solicitó la negación de la acción por hecho superado.

**1.7.** Por su parte, REGISTRADURÍA AUXILIAR DE MONTERÍA - CÓRDOBA, no allegó el informe requerido.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración del derecho a la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 14 de la Carta Política, y frente al cual, la Corte Constitucional ha dicho:

*“El derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3º de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional”<sup>1</sup>.*

En lo que respecta al registro civil de nacimiento, sostuvo que:

*“...es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo”<sup>2</sup>.*

Ahora, frente al al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-241 de 2018

<sup>2</sup> Ib.

una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

En lo que respecta al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.*

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que "el derecho al debido proceso, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de

convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)”<sup>3</sup>

**2.3.** En el caso objeto de estudio, la parte accionante pretende que la entidad accionada revoque la Resolución por medio de la cual se anuló el registro civil de nacimiento de GERARDO ANTONIO CARO PACHECHO y se canceló su cédula de ciudadanía.

Frente a dicha pretensión, la accionada informó que si bien, mediante Resolución No. 14796 del 25 de noviembre de 2021 se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 59195025 a nombre del actor, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.067.969.152, lo cierto es que, con ocasión a la queja constitucional que aquí se estudia, sus dependencias de Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, profirieron la Resolución No. 26998 del 09 de octubre de 2022, mediante la cual se revocó el citado acto administrativo, por lo que el accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente; y que, esta información fue puesta en conocimiento de la parte actora a través de correo electrónico.

Lo anterior se encuentra acreditado dentro del expediente digital, pues se allegó copia de la Resolución No. 26998 del 09 de octubre de 2022 *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14796 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 59195025 y cancelar la cédula de ciudadanía No. 1067969152”*, en la que se resuelve:

Que, en mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** parcialmente, la Resolución No. 14796 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 59195025 y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1067969152 a nombre de GERARDO ANTONIO CARO PACHECO, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C. el 04 de octubre de 2022



**RÓDRIGO PÉREZ MONROY**

Director Nacional de Registro Civil y Director Nacional de Identificación (E.F.)

(Cfr. Archivo 016)

---

<sup>3</sup> Sentencia C-641 de 2002

Asimismo, obra comunicación de fecha 04 de octubre de 2022, dirigida a la parte accionante, donde se le notifica de esa decisión, junto con el comprobante de envío a la dirección electrónica [pachecobedoyapiedad@gmail.com](mailto:pachecobedoyapiedad@gmail.com), suministrada en el escrito de tutela para efectos de sus notificaciones personales.

Teniendo en cuenta lo señalado de manera precedente, los hechos que originaron la acción desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado que en el entretanto de la interposición del líbello y el momento del fallo, se enmendó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó; en tanto que, con la presente queja constitucional la parte accionante buscaba obtener la revocatoria de la resolución por medio de la cual se anuló el registro civil de nacimiento de GERARDO ANTONIO CARO PACHECHO y se canceló su cédula de ciudadanía, petición a la que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL accedió, a través de Resolución No. 26998 del 09 de octubre de 2022, revocando el acto administrativo cuestionado, otorgando validez y vigencia a su registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a las garantías fundamentales invocadas, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>4</sup>*

### 3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse, en el entendido que la vulneración de los derechos invocados como vulnerados ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar la acción de tutela propuesta por GERARDO ANTONIO CARO PACHECHO, a través de apoderada judicial, contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2791a6af1e5b3eb8940b46f6e7bd3a71e7612b0c24cd3798f05108d640e0fcf**

Documento generado en 11/10/2022 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>